

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

LICENCIADO OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, 5 Y 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

[...]

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE CONTIENE EL

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Cultura del Estado de Hidalgo, en lo referente al ejercicio del derecho a la cultura y las bases para su protección, preservación, difusión, promoción, fomento e investigación.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Acervo: Conjunto de bienes culturales con características específicas, reunidos para su preservación y consulta;

II. Actividades Artísticas: Se refieren a aquellas actividades que permiten la comprensión, expresión y apreciación de distintos tipos de lenguajes de las Bellas Artes, como vía de representación y reflexión de la realidad, promoviendo el respeto a la diversidad, así como la expresión de ideas, emociones, sentimientos y sensaciones;

III. Actividades Culturales: Se refieren a aquellas actividades que permiten la comprensión de las manifestaciones culturales, inherentes a la historia, el arte, las tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades, reconociéndolos como propios gracias al valor y significado que les

aporta en términos de su participación en la identidad, formación, integridad y dignidad cultural;

IV. Actividades, bienes y servicios culturales: Actividades, bienes y servicios que encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden ser un fin en sí mismas o contribuir a la producción de bienes y servicios culturales;

V. Agente Cultural: Promotor, gestor, o cualquier persona o grupo que impulse, difunda y potencie el arte de un creador o de la cultura de un grupo o comunidad;

VI. Bienes y Servicios Culturales: Los bienes culturales de creación individual o colectiva materializada en un soporte tangible, cuyo consumo es potencialmente masivo, aunque supone una experiencia estética individual. Los servicios culturales responden a una dinámica de creación artística que se contempla o consume en el momento de su exhibición o ejecución;

VII. Catálogo de bienes culturales: Registro técnico que permite identificar y documentar amplia y detalladamente los bienes patrimoniales, con la intervención de personal especializado y bajo normas o reglas de integración y estructuración de la información que permite reconocer la naturaleza y valor arqueológico, paleontológico e histórico de los bienes;

VIII. Colección: Conjunto de objetos o documentos que, por su condición histórica, estilística y/o simbólica, generan un sentido específico de valoración;

IX. Conservación: Conjunto de operaciones interdisciplinarias que tienen por objeto evitar el deterioro del patrimonio cultural tangible y garantizar su salvaguarda para transmitirlos a las generaciones futuras con toda la riqueza de su autenticidad. La conservación se integra con acciones preventivas, curativas y de restauración;

X. Contenido cultural: Se refiere al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan;

XI. Contenido digital de carácter cultural o creativo: A todo contenido original divulgado y publicado a través de medios asistidos por las nuevas tecnologías de la información y comunicación que estén relacionados con las obras creativas y artísticas, distribución de contenidos bajo demanda en medios electrónicos, digitales y/o las manifestaciones culturales;

XII. Comercio justo: Sistema comercial basado en el diálogo, la transparencia y el respeto, que busca una mayor equidad en el comercio internacional prestando especial atención a criterios sociales y medioambientales. Contribuye al desarrollo

sostenible ofreciendo mejores condiciones comerciales y asegurando los derechos de productores y trabajadores desfavorecidos;

XIII. Comunidad artística y cultural: Integrada por artistas, redes y organizaciones públicas y privadas que producen o suministran artes como creadores y agentes culturales, intérpretes, emprendedores creativos, grupos artísticos, escritores, investigadores, promotores, gestores, asociaciones y sociedades civiles, instituciones e industrias creativas y culturales entre otros;

XIV. Creador: Autor, compositor o investigador; interprete o ejecutante artístico;

XV. Creador Emérito: Persona que cumple con el perfil de nuevo creador de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y realiza o demuestra haber realizado una aportación de carácter cultural que represente una contribución de trascendencia para el Estado de Hidalgo. De acuerdo con el Sistema Nacional de Creadores de la Secretaría de Cultura Federal, considera como creadores eméritos a quienes cuenten con obra artística de reconocido prestigio, con una trayectoria de más de 40 años;

XVI. Creador con trayectoria. Creador que cuenta con obra de reconocido prestigio y demuestra con evidencias comprobables ante la Secretaría una trayectoria artística de 7 a 10 años;

XVII. Curso de capacitación, actualización o profesionalización: Estudios impartidos por especialistas de conocimientos dirigidos a agentes culturales, docentes, gestores y promotores culturales, artistas y, en general, a todos los trabajadores de la cultura, con la finalidad de mejorar las acciones y servicios culturales que se prestan a la población;

XVIII. Declaratoria: Acto jurídico del Titular del Poder Ejecutivo que tiene por objeto otorgar un reconocimiento adicional a un bien Patrimonio Cultural;

XIX. Dependencia: A las Dependencias de la Administración Pública centralizada del Estado de Hidalgo;

XX. Diversidad cultural: Multiplicidad de formas en que se manifiestan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro de los grupos y sociedades y también entre ellos. La diversidad cultural se manifiesta no sólo a través de las diversas formas en las que se expresa el patrimonio cultural de la humanidad, enriquecido y transmitido gracias a una variedad de expresiones culturales, sino también a través de los distintos modos de creación artística, producción, distribución, difusión y disfrute, cualquiera que sea el medio y la tecnología utilizados;

XXI. Entidad: A los Organismos Descentralizados, empresas de participación Estatal y Fideicomisos Públicos que tienen el carácter de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo;

XXII. Emprendimiento creativo o cultural: Actividad productiva o de gestión de un proceso de cohesión social a través de una propuesta cultural realizada por el emprendedor que busca convertir en bienes y servicios culturales, las tradiciones, usos, costumbres o nuevas ideas o proyectos asociados con las industrias creativas y culturales en un modelo negocio para incorporarse a la actividad económica;

XXIII. Ecosistemas de articulación: Sistema de gestión cultural, documentado y sistematizado que especifica la forma en la que conservará el valor universal excepcional del bien, privilegiando los mecanismos colaborativos;

XXIV. Expresiones culturales: Expresiones que poseen un contenido cultural, resultado de la creatividad de los individuos, grupos y sociedades;

XXV. Industrias Creativas y Culturales: El conjunto de personas físicas o morales involucradas en la producción o reproducción, promoción, difusión y/o la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural o artístico;

XXVI. Interculturalidad: Se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo;

XXVII. Ley: Ley de Cultura del Estado de Hidalgo;

XXVIII. Manifestaciones culturales: Son los elementos tangibles e intangibles, pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran el territorio del Estado de Hidalgo, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa;

XXIX. Mecanismos para la integración de Registros: Elementos de uso y fin a considerar en el desarrollo e integración de los Registros del Patrimonio Cultural, de Creadores, Inventarios, Catálogos y Plataforma Digital como componentes del Sistema de Información Cultural;

XXX. Mecenas: Persona u organización civil que promueve mediante un patrocinio otorgado a artistas, literatos o científicos desarrollar su obra;

XXXI. Museo: Espacio diseñado para albergar y exhibir un conjunto de obras y/o documentos que representan a la sociedad o comunidad que los produjo. El grupo de piezas o acervo constituye un medio para la relación entre la humanidad y una realidad específica;

XXXII. Nuevo Creador: Persona mayor de 18 años y menor de 35 años que comprueba tres años como mínimo de trayectoria artística en el campo de la creación cultural, cuenta con la formación académica y o profesional a su disciplina y ejecuta un proyecto anual de actividades evidenciables ante la Secretaría;

XXXIII. Obras Literarias y Artísticas: Las referidas en el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor;

XXXIV. Patrimonio cultural: Bienes que forjan una identidad colectiva, a partir de la relación del objeto, con integrantes de una comunidad, de una región o de un país. Ponderan las expresiones distintivas, ya sean de carácter tangible -mueble o inmueble- o intangible, los cuales son heredados, adquiridos o apropiados. Estas manifestaciones culturales permiten la identificación y pertenencia a una comunidad determinada;

XXXV. Políticas y medidas culturales: Políticas y medidas relativas a la cultura, ya sea a nivel local, nacional, regional o internacional, que están centradas en la cultura como tal, o cuya finalidad es tener un efecto directo en las expresiones culturales de los individuos, grupos o sociedades, en la creación, producción, difusión, distribución y acceso a sus actividades, bienes y servicios;

XXXVI. Promoción cultural: Es el conjunto de acciones destinadas a propiciar o generar las condiciones para que los hechos culturales se produzcan;

XXXVII. Protección: Conjunto de acciones académicas, técnicas y legales que promueven la investigación, identificación, conservación, resguardo, recuperación y difusión de los bienes culturales;

XXXVIII. Plan de Manejo: Documento que contiene las estrategias, acciones, mecanismos, programas e instrumentos para garantizar la protección de bienes del patrimonio cultural tangible y la salvaguardia del patrimonio cultural intangible, declarados Patrimonio Cultural, que se elaborará en los términos de sus reglas de operación;

XXXIX. Plataforma digital: Es un entorno informático que cuenta con herramientas agrupadas y optimizadas para fines específicos. Estos sistemas tecnológicos proporcionan a los usuarios espacios destinados al intercambio de contenidos e información. En muchos casos, cuentan con un gran repositorio de objetos digitales, así como con herramientas propias para la generación de recursos;

XL. Preservación: Protección o cuidado sobre alguien o algo para conservar su estado y evitar que sufra un daño o un peligro;

XLII. Proceso participativo: El mecanismo de coordinación, análisis y evaluación de las políticas públicas estatales en materia de acceso a la cultura y disfrute de los bienes y servicios culturales que presta el Estado, así como para la promoción y respeto de los derechos culturales a nivel estatal, previsto en el artículo 22 de la Ley;

XLII. Programa Estatal de Cultura: Documento rector de planeación y ejecución de acciones en materia de desarrollo, patrimonio y acceso a la cultura en el ámbito estatal, previsto en el artículo 16 de la Ley;

XLIII. Programa Municipal de Cultura: Documento rector de planeación y ejecución de acciones en materia de desarrollo, patrimonio y acceso a la cultura en el ámbito municipal, previsto en los artículos 15 fracciones II y XII y 25 fracciones I a IV de la Ley;

XLIV. Recuperación: Implementación de acciones jurídicas, científicas, técnicas y/o administrativas tendientes a recobrar o rescatar el patrimonio artístico;

XLV. Registro de creadores: Sistema informático para el registro y difusión de información asociada a la actividad artística, cultural y del patrimonio de personas físicas, morales y las distintas manifestaciones culturales del Estado de Hidalgo desarrolladas por artistas, creadores, agentes y emprendedores culturales, cultura popular, festividades, manifestaciones y tradiciones culturales del Estado de Hidalgo, entre otros;

XLVI. Registro del patrimonio cultural: Es el registro técnico que permite identificar y documentar amplia y detalladamente los bienes patrimoniales intangibles relacionados con los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas transmitidos de generación en generación y que infunden a las comunidades y a los grupos un sentimiento de identidad y continuidad, contribuyendo así a promover el respeto a la diversidad cultural y la creatividad humana;

XLVII. Restauración: Actividad que aspira a devolver a un estado anterior los rasgos perceptibles de un bien cultural determinado, es una acción directa que corresponde al especialista;

XLVIII. Salvaguarda: Las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural intangible, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos;

XLIX. Sistema: Sistema de información cultural, previsto en el artículo 14 fracción X de la Ley;

L. Secretaría: Secretaría de Cultura del Estado de Hidalgo;

LI. Sectores vulnerables: Son los sectores o grupos de la población en situación de vulnerabilidad por carencias sociales o por sus ingresos o por ambas situaciones, conforme a los criterios y metodologías establecidos por el Gobierno del Estado de Hidalgo;

LII. Zona de amortiguamiento: Área alrededor del bien cuyo uso y desarrollo están restringidos jurídicamente a fin de reforzar su protección para la reserva cultural y de su territorio contra el impacto negativo de cualquier desarrollo físico, visual o social y que permita controlar las áreas adyacentes a los monumentos; y

LIII. Zona de protección: Área con presencia de patrimonio cultural destinada a la investigación, conservación y preservación de los valores atribuidos a los bienes culturales, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Artículo 3. La aplicación e interpretación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Cultura, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 4. Se procurará que los acuerdos, convenios y demás instrumentos de coordinación y de concertación previstos en los artículos 7 fracción III, 13 fracción IV, 14 fracción IV 15 fracción I, 21, 27 y 47 de la Ley; sean suscritos considerando lo siguiente:

I. Establecer con precisión su objeto, así como las obligaciones asumidas por las partes, debiendo ser congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación estatal del desarrollo y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Señalar los bienes, servicios y demás recursos que, en su caso, aporte cada parte, especificando su destino y forma de administración. Tratándose de recursos federales transferidos, éstos quedarán sujetos a las disposiciones federales en materia de transparencia, evaluación y rendición de cuentas de los recursos públicos;

III. Precisar el órgano u órganos encargados de llevar a cabo las acciones que se acuerden;

IV. Precisar la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y de terminación;

V. Prever los anexos técnicos necesarios en los que se detallen las obligaciones adquiridas;

VI. Establecer una instancia de coordinación, seguimiento y evaluación de las obligaciones adquiridas por las partes;

VII. Tener uno o más de los objetos señalados en el artículo 3 de la Ley, así como pormenorizar los medios para lograrlo;

VIII. Incorporar la política de tratamiento, privacidad y protección de datos personales, la sección de confidencialidad, transparencia gubernamental y rendición de cuentas en observancia con las leyes en la materia y lineamientos vigentes; e

IX. Incluir las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el logro de los objetivos según la naturaleza de cada instrumento que se suscriba.

En lo no previsto en este artículo, con relación al contenido en los acuerdos de coordinación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo, y con relación a la transferencia de recursos federales, a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo, en lo que no se opongan a la Ley y al presente Reglamento.

Artículo 5. La política cultural a que se refiere el artículo 22 fracciones I a XI de la Ley deberá preverse en el Plan Estatal de Desarrollo, en los programas que del mismo deriven y los instrumentos de planeación procedentes.

CAPÍTULO II. DEL PROGRAMA ESTATAL Y LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE CULTURA

Artículo 6. La Secretaría expedirá el Programa Estatal de Cultura previsto en el artículo 23 de la Ley como el documento rector de planeación y ejecución derivado de la política pública que define las directrices para el desarrollo comunitario, artístico, la protección al patrimonio cultural en todas sus manifestaciones y el desarrollo institucional de las dependencias y entidades que conforman el sector cultural con equidad, perspectiva de género y no discriminación. El Programa se integrará de acuerdo con los lineamientos que regulan el Plan Estatal de Desarrollo para el Estado de Hidalgo y a este Reglamento.

Artículo 7. El Programa Estatal de Cultura deberá ser elaborado de conformidad con las disposiciones legales vigentes en materia de planeación y contener los requisitos y elementos previstos en la Ley.

Artículo 8. El fomento a la cultura deberá propiciar la participación libre de la sociedad en la elaboración de los programas y en su ejecución, según sea el caso. Al efecto, la Secretaría podrá formar comités de participación ciudadana.

Artículo 9. El Programa estará orientado por los siguientes principios:

I. La consideración de todas las opiniones y propuestas que en la materia se presenten;

II. El respeto a todas las expresiones y manifestaciones y diversidad cultural;

III. La corresponsabilidad entre sociedad y Gobierno;

IV. La observancia al marco normativo en cuanto a la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de recursos públicos; y

V. El compromiso de desarrollar acciones efectivas acordes con las necesidades reales de las personas y nuestro entorno con sentido de inclusión, equidad, perspectiva de género y no discriminación.

Artículo 10. El Programa deberá sujetarse a los objetivos y prioridades de desarrollo estatal, regional y municipal a que se refiere la Ley.

Artículo 11. Los planes y programas que elabore la Secretaría deberán contener los objetivos generales, directrices, políticas, estrategias y líneas de acción que prevea el Plan Estatal de Desarrollo, previstos a corto, mediano y largo plazo y considerar las propuestas del ámbito municipal. Por lo tanto, la publicación del Programa se realizará de acuerdo con los lineamientos que normen el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Hidalgo y sus programas derivados.

Artículo 12. La vigencia del Programa será la prevista por la legislación aplicable.

Artículo 13. La Secretaría podrá coadyuvar con el Municipio en la implementación del Programa Municipal de Cultura.

Artículo 14. Adicional a lo previsto en el artículo 25 de la Ley, los Programas Municipales de Cultura deberán incluir:

I. Acciones específicas para el otorgamiento de apoyos, estímulos, incentivos, reconocimientos y/o algún esquema de fomento al desarrollo de proyectos culturales comunitarios en el territorio municipal;

II. La agenda cultural que derivará anualmente en la programación y realización de actividades artísticas y culturales en beneficio de la población y el desarrollo cultural de sus localidades;

III. La asignación presupuestal para el desarrollo de los programas, acciones y agendas culturales a ejecutarse en el municipio;

IV. Las demás acciones que planteen los municipios del Estado de Hidalgo, tendientes a incrementar el acceso de la población a la cultura y las artes privilegiando a los sectores vulnerables dentro de su jurisdicción territorial, así como aquellas que sean suscritas en los convenios de colaboración previstos en la Ley; y

V. Mecanismos, personal e infraestructura para el registro de acciones, metas y resultados de programas, entre otros, que coadyuven a la construcción de un sistema estatal de información cultural y otros sistemas informáticos de la Secretaría.

Artículo 15. En los términos de las leyes en la materia, la Secretaría establecerá los mecanismos que permitan a la población, conocer los servicios y prestaciones, los sujetos beneficiarios, los requisitos para acceder a ellos y la demás información que facilite el ejercicio efectivo de los derechos culturales de las personas pertenecientes a todos los sectores, privilegiando aquellos identificados como sectores vulnerables.

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS CULTURALES

Artículo 16. Toda persona, a título individual o colectivo, tiene derecho a:

I. Elegir y a que se respete su identidad cultural, en la diversidad de sus modos de expresión. Este derecho se ejerce, en especial, en relación con la libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión y de expresión;

II. Conocer y a que se respete su propia cultura y, también el patrimonio común de la humanidad. Esto implica particularmente el derecho a conocer los derechos culturales, valores esenciales de ese patrimonio; a la información, a los patrimonios culturales que constituyen expresiones de las diferentes culturas, así como recursos para las generaciones presentes y futuras;

III. Elegir libremente el identificarse o no, con una o varias comunidades culturales, así como a modificar la elección;

IV. Negarse a ser compelido a identificarse o a ser asimilado a una comunidad cultural;

V. Acceder y participar libremente, en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija; el derecho mencionado en esta fracción comprende:

- a) La libertad de expresar su pensamiento cultural, en público o en privado, en el o los idiomas de su elección;
- b) La libertad de ejercer las propias prácticas culturales, y de seguir un modo de vida asociado a la valorización de sus recursos culturales, en particular en lo que atañe a la utilización, la producción y la difusión de bienes y servicios culturales;
- c) La libertad de desarrollar y compartir conocimientos, expresiones culturales, emprender investigaciones y participar en las diferentes formas de creación y su beneficio; y
- d) El derecho a la protección de los intereses morales y materiales relacionados con las obras que sean fruto de su actividad cultural.

VI. A una formación que contribuya al libre y pleno desarrollo de su identidad cultural, siempre que se respeten los derechos de los demás y la diversidad cultural; el derecho mencionado en esta fracción comprende:

- a) El conocimiento y el aprendizaje de los derechos culturales; y
- b) La libertad de dar y recibir una enseñanza de su idioma y en su idioma o de otros idiomas y en otros idiomas, al igual que un saber relacionado con su cultura y sobre las otras culturas.

VII. La libertad de expresión, que incluye la expresión artística, la libertad de opinión e información, el respeto a la diversidad cultural, y el derecho a recibir una información libre y plural, que contribuya al desarrollo pleno, libre y completo de su identidad cultural en el respeto de los derechos del otro y de la diversidad cultural; el derecho mencionado en esta fracción comprende:

- a) La libertad de buscar, recibir y transmitir información; y
- b) El derecho de participar en la información plural, en el o los idiomas de su elección, de contribuir a su producción o a su difusión a través de todas las tecnologías de la información y de la comunicación; y

VIII. Al desarrollo cultural de las comunidades a las que pertenece.

Artículo 17. Todas las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Estatal tienen la obligación de proteger, respetar y promover los derechos culturales, debiendo hacer uso de los medios jurídicos que estén a su disposición.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior se sancionará conforme a lo previsto por la ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso por la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas vigente en el estado.

Artículo 18. La Secretaría promoverá, a través de los acuerdos previstos en los artículos 7 fracción III, 13 fracción IV, 14 fracción IV, 15 fracción I, 21, 27 y 47 de la Ley, que las autoridades municipales consideren en sus lineamientos, lo siguiente:

- I. La obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos culturales de las personas;
- II. La forma en la cual las personas con discapacidad ejercerán sus derechos culturales con base en los principios previstos en los artículos 6, 7 fracción II y IV y 8 de la Ley;
- III. El desarrollo de acciones cuyos objetivos sean investigar, incrementar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural, tangible, intangible y natural favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante las acciones previstas en los artículos 3, 7, 9, 15, 21 y 31 de la Ley;
- IV. El resguardo del patrimonio cultural intangible e incentivar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios, conforme a lo señalado en el artículo 10 de la Ley; y
- V. Promover acciones basadas en principios de inclusión, equidad, perspectiva de género y no discriminación.

Artículo 19. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para efectos de lo previsto en los artículos 14 fracción III y XIV, 22 fracción IV y 24 fracción V de la Ley, y mediante la suscripción de convenios de colaboración, buscará establecer estrategias digitales para el acceso a la cultura y el arte, desarrollando los siguientes aspectos:

- I. La digitalización para la preservación y accesibilidad del patrimonio cultural de Hidalgo;
- II. La construcción de plataformas digitales, observando los mecanismos para la integración de Registros previstos en este Reglamento;
- III. El empleo sistemático de las telecomunicaciones y las redes y plataformas digitales para la educación y la difusión cultural y artística;
- IV. El estímulo a las artes digitales y el desarrollo de las industrias creativas; y
- V. El fomento de la alfabetización y ciudadanía digital y desarrollo de habilidades digitales en la población.

CAPÍTULO IV. DE LAS BASES DE COORDINACIÓN

Artículo 20. La participación prevista en los artículos 3 fracción II, 13 fracción VIII, 14 fracción IV, 15 fracción I, 20, 21 fracción I, 22 fracción II, 27 y 41 fracción IV de la Ley, se realizará mediante la celebración de acuerdos de coordinación en los términos de lo previsto en la Ley y en este Reglamento.

En los acuerdos de coordinación se establecerán los programas y proyectos que beneficien a uno o varios sectores de la población, los bienes y servicios culturales que se pongan a disposición de los habitantes del país, el desarrollo de actividades culturales específicas, así como las estrategias digitales que permitan integrar las tecnologías de la información y las comunicaciones para ampliar la cobertura de las manifestaciones culturales y potenciar su impacto social, considerando los aspectos descritos en el artículo anterior de este Reglamento.

Artículo 21. La Secretaría impulsará la coordinación de acciones entre los prestadores de servicios culturales de los sectores público, social y privado, sus trabajadores y usuarios de estos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades de los pueblos indígenas a que se refieren los artículos 9, 14 fracción XXXI, XXXIII, XXXVI, 39 y 42 de la Ley.

La coordinación de acciones prevista en el párrafo anterior tendrá por objeto que las personas mencionadas y las comunidades indígenas, cuenten con los elementos necesarios para el ejercicio del derecho a la cultura, el disfrute de los derechos culturales y el acceso a los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural.

La Secretaría expedirá los lineamientos de carácter operativo y funcional que permitan la implementación de la coordinación de acciones señaladas en los párrafos anteriores.

Para el caso de que existan intereses de los pueblos indígenas, se realizará la consulta que establecen las leyes de la materia. La Secretaría coadyuvará en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 22. Las acciones previstas en la Ley y su Reglamento deberán llevarse a cabo atendiendo a la diversidad cultural, con pleno respeto a la libertad de creación, y tomando como principios normativos la cooperación interestatal, así como el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos, la inclusión, equidad, perspectiva de género y no discriminación.

CAPÍTULO V. DE LA ORGANIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CULTURAL ESTATAL

Artículo 23. La Secretaría articulará, integrará, desarrollará y operará un sistema de información cultural con cobertura estatal en los términos previstos por los artículos 4 fracción XV, 14 fracciones III, X y XIV, 22 fracciones IV, XI y 28 fracción III de la Ley, el cual constituye la plataforma de la Secretaría para la consulta de la información sobre el patrimonio y los recursos culturales del Estado de Hidalgo al servicio de la población y prevé la coordinación con enlaces de los distintos sectores de la población que participan en su construcción, actualización y mejora permanente de la información, incorporando el uso de las tecnologías de la información y comunicación bajo el esquema de colaboración para incentivar la participación directa de los usuarios.

La Secretaría emitirá los lineamientos de operación y su actualización será anual atendiendo a los requerimientos de información del sector cultural y los distintos sectores de la población.

CAPÍTULO VI. DEL REGISTRO DE CREADORES, AGENTES Y EMPRENDEDORES CULTURALES, CULTURA POPULAR, FESTIVIDADES Y TRADICIONES

Artículo 24. Para visibilizar la trayectoria y alentar la formación y profesionalización de los agentes culturales, la Secretaría en congruencia con la Ley y los Lineamientos que regulan el Sistema Nacional de Creadores de Arte, elaborará un registro estatal, como un esquema de estímulo y reconocimiento a quienes participen en el ámbito público y privado en la creación y contribución de trascendencia artística, cultural o del patrimonio cultural del Estado de Hidalgo.

Artículo 25. Para los efectos del artículo anterior, se entiende por contribución de trascendencia artística, cultural o del patrimonio, cuando una obra, invención, manifestación cultural, patrimonio o actividad materia del presente reglamento, es reconocida por los hidalguenses y residentes en el Estado, debido a la promoción y difusión que ocasione interés artístico o cultural en la sociedad en general o dentro del área de disciplina a que se dedique.

Artículo 26. El Registro de Creadores se conformará atendiendo a los mecanismos para la integración de Registros previstos en este Reglamento, prevé la incorporación de agentes y emprendedores culturales, información sobre los elementos y manifestaciones de la cultura popular e indígena, festividades, tradiciones y en general el patrimonio artístico y cultural del Estado de Hidalgo, así como el catálogo de las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras residentes en la entidad que integren la comunidad artística y cultural y soliciten su inscripción.

Artículo 27. Los requisitos y procedimientos para el registro y permanencia de las personas en el registro son:

I. Para el caso de los creadores, inscribirse en alguna de las siguientes categorías: jóvenes creadores, nuevos creadores, creadores con trayectoria, desarrollo artístico individual, creación artística colectiva, formación artística, difusión del patrimonio cultural, creador emérito o investigación artística, pudiendo incorporarse categorías adicionales atendiendo a las necesidades de información de la Secretaría;

II. Demostrar cuando menos dos años continuos en la realización de alguna de las disciplinas: Arte visual: arquitectura, digital, del fuego, gráfica, cinematográfica, dibujo, diseño, escultura, fotografía, historieta, instalaciones, net-art y pintura. Arte escénica: danza, performance, teatro. Arte musical: canto coral, composición, dirección, opera, orquesta, nuevas tecnologías. Arte literaria: narrativa, cuento, novela, poesía, ensayo;

III. Informar por lo menos cada año y hasta un máximo de cinco años, la realización de obras, invenciones o actividades artísticas o culturales;

IV. Permitir que la Secretaría, actualice los datos del Registro y sean del conocimiento público, atendiendo a la política de privacidad y protección de datos personales; y

V. Para el registro de grupos artesanales, así como a los grupos y comunidades portadoras de la cultura popular, los requisitos serán determinados en las disposiciones normativas que prevea la Secretaría.

Artículo 28. Son derechos de las personas inscritas en el Registro de Creadores, los siguientes:

I. La actualización de las obras, innovaciones y actividades artísticas o culturales en el registro;

II. La certificación de la categoría de creador a la que pertenece, haciendo constar su labor creadora y enriquecedora para el Estado;

III. La descripción y difusión de la vida y obra del creador, contenida en un directorio público y en cualquier otro medio que esté al alcance, previa autorización del creador;

IV. Recibir por parte del Ejecutivo del Estado y de la Secretaría, los reconocimientos a que se haya hecho acreedor;

V. Recibir los premios instituidos por ley, decreto, acuerdos o por resolución del Ejecutivo del Estado, la Secretaría u otra instancia afín;

VI. Recibir asesoría por parte de la Secretaría para el registro de derechos de autor sobre sus obras, proyectos e invenciones;

VII. Contribuir al registro de creadores en sus objetivos; y

VIII. Las demás que determine la Secretaría en beneficio del creador.

Artículo 29. La organización y administración del Registro que realice la Secretaría se orienta a dar publicidad a los actos que en él se inscriban.

El Registro se divide en tres secciones:

I. La de los creadores, en la que se inscribirán:

a) Los nuevos creadores;

b) Los creadores con trayectoria; y

c) Los creadores eméritos.

II. La de los promotores culturales, en la que se inscribirán:

a) Las asociaciones civiles;

b) Los mecenas, y

c) Personas jurídicas distintas a las asociaciones civiles, públicas o privadas; y

III. La de la cultura popular, festividades y tradiciones, en la que se inscribirán:

a) Las manifestaciones culturales de contenido popular, debiendo indicar sus antecedentes, la connotación simbólica en la sociedad y el arraigo; así como la temporalidad en que se producen;

b) Las festividades, debiendo indicar sus antecedentes, el lugar donde se realizan, el calendario en que se celebran las fiestas y el tipo de actividades culturales y artísticas que se realizan durante su celebración; y

c) Las tradiciones, debiendo indicar sus antecedentes, las conductas que tienden a reproducirse y así como su contenido simbólico.

Artículo 30. Los nuevos creadores serán inscritos en la primera sección del Registro, cuando la Secretaría notifique que se han hecho acreedores a algún

apoyo económico o cuando así lo soliciten expresamente a la Secretaría y acrediten los requisitos que determina este Reglamento.

Artículo 31. Los creadores con trayectoria y méritos que hayan desarrollado o desarrollen su actividad cultural en el Estado, deben ser incorporados en la sección primera del Registro, previa notificación a la Secretaría, la cual emitirá una constancia de inscripción en el Registro a los nuevos creadores, a los creadores con trayectoria y a los méritos que así lo soliciten.

Artículo 32. El Registro deberá contar en su primera sección con los siguientes datos:

- I. Disciplina artística o cultural;
- II. Modalidad de creador a que se refiera;
- III. Datos de contacto del creador como nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, dirección electrónica, redes sociales;
- IV. Curriculum vitae del creador;
- V. Inventario e identificación de las obras, creaciones, proyectos o actividades culturales o artísticas a que se dedique el creador;
- VI. Reconocimientos que se le hayan otorgado al creador;
- VII. Si el creador es sujeto de algún tipo de apoyo económico a cargo de algún fondo o si recibe mecenas o cualquier otro tipo de patrocinio;
- VIII. Contar con los requisitos fiscales necesarios, para sustentar el apoyo; y
- IX. Tipo de creador.

Para la inscripción de los datos a que se refieren las fracciones VI y VII de este artículo, sólo se anotarán e identificarán los que se demuestren fehacientemente.

Artículo 33. La inscripción de las obras, creaciones, proyectos o actividades culturales o artísticas a que se dedique el creador, no constituyen derechos de autor, sin el previo y correspondiente registro ante la autoridad federal competente.

Artículo 34. En la sección segunda del Registro se deberán inscribir los siguientes datos:

I. Tratándose de industrias creativas o culturales, nombre o razón social, domicilio, giro comercial, nombre del representante legal, teléfono, correo y direcciones electrónicas en redes sociales o plataformas en espacios virtuales de internet; y

II. Tratándose de asociaciones civiles o personas jurídicas, nombre o denominación, nombre del representante legal, tipo de acción cultural, población a la que va dirigida, domicilio, teléfono, correo y direcciones electrónicas en redes sociales o plataformas en espacios virtuales.

Artículo 35. Los promotores culturales por el solo hecho de registrarse y de promover y fomentar las actividades artísticas y culturales, tienen derecho a asistir anualmente a las carteleras de cultura y arte hasta cinco entradas de manera gratuita. Asimismo, los promotores culturales, se les reconocerá y se hará constar por parte de la Secretaría, los patrocinios o mecenazas que se otorguen a favor de creadores o de las actividades artísticas o culturales que promueven; así como asistir a las presentaciones de las obras, proyectos, invenciones, creaciones o actividades materia de este reglamento, como invitados distinguidos.

CAPÍTULO VII. DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 36. La Secretaría dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 9, 10, 14 fracción I y XXV y XXXII, 24 y 30 de la Ley, mediante acciones coordinadas con las instancias afines para integrar el registro del patrimonio cultural del Estado que conformará las fichas de identificación correspondientes. La Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones, expedirá el registro correspondiente indicando en cada caso, las características esenciales y los datos que justifiquen la categoría bajo la cual quedará inscrito el bien o zona de salvaguarda e implementará las medidas necesarias para proteger, salvaguardar, preservar, promover y desarrollar el patrimonio a registrar, considerando lo siguiente:

I. Se conformará atendiendo a los mecanismos para la integración de Registros previstos en este Reglamento;

II. Identificación y definición en coordinación con las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales afines;

III. Documentación que implica la elaboración de uno o varios inventarios de patrimonio cultural intangible en Hidalgo;

IV. Investigación para fomentar estudios científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación afines;

V. Promoción y valorización para realzar la función del patrimonio cultural en la sociedad e integrar su protección en programas de planificación y desarrollo;

VI. Preservación y protección para fomentar la creación o el fortalecimiento de instituciones públicas o privadas de formación en gestión del patrimonio cultural intangible;

VII. Transmisión a través de la enseñanza formal y no formal, así como la revitalización del patrimonio en sus distintas dimensiones de salvaguarda;

VIII. Defensa de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas y campesinas en coordinación con las instancias competentes;

IX. Implementación de estrategias de desarrollo comunitario que favorezcan el comercio justo.

Artículo 37. La inscripción de un bien, territorio o práctica cultural en el registro implica el reconocimiento de un bien cultural tangible o intangible, que puede ser mueble o inmueble, o intangible como parte del Patrimonio Cultural y su protección o salvaguarda en los términos de la Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 38. La Secretaría integrará y administrará el registro del que se derivará el Inventario y el Catálogo del Patrimonio Cultural de Hidalgo y en coordinación con los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Ayuntamientos municipales propondrán bienes, territorios o prácticas culturales de protección del Patrimonio Cultural del Estado que se encuentren en su territorio para su inclusión en este registro, conforme a lo siguiente:

I. La salvaguarda del patrimonio debe estar relacionada con la pertinencia para los integrantes de la comunidad, este acervo debe recrearse y transmitirse a través de las generaciones;

II. Solo se podrán salvaguardar las manifestaciones que las comunidades reconozcan como propias y las que propicien un sentimiento de pertenencia e identidad;

III. Las medidas de salvaguarda deben concebirse y aplicarse siempre con el consentimiento y participación de los integrantes de una comunidad determinada;

IV. Se deben respetar los usos y costumbres consuetudinarios que determinan el acceso a determinados aspectos de ese patrimonio, como los ritos y ceremonias, así como las manifestaciones relacionadas con lo sagrado; y

V. Facilitar a través de acuerdos con sus integrantes, que las mismas comunidades portadoras del patrimonio sean las que decidan sobre las prácticas culturales a ser salvaguardadas, así como las formas en que éstas deben ser protegidas.

Artículo 39. La Secretaría publicará anualmente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, la lista de bienes inscritos en el Catálogo del Patrimonio Cultural del Estado de Hidalgo.

Así mismo, pondrá a disposición a través de distintas plataformas y medios de información, una base de datos para consulta pública, con la información ordenada y actualizada en formato digital o impreso reservándose el derecho de omitir la difusión de cualquier contenido y registro que ponga en riesgo de robo, sustracción, saqueo o daño a la integridad del bien, sobre:

I. El Inventario y catálogo de bienes y zonas de protección del Patrimonio Cultural;

II. El listado de los bienes y zonas de protección que cuenten con Declaratoria, los que se encuentren en proceso y sus documentos anexos;

III. El padrón de especialistas en las diversas disciplinas relacionadas con la conservación y restauración de bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Cultural;

IV. El padrón de asociaciones civiles, patronatos, fondos y fideicomisos creados con el objeto de contribuir con la salvaguarda del Patrimonio Cultural; y

V. Los programas de difusión del patrimonio cultural.

Artículo 40. La Secretaría remitirá a los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como a los Ayuntamientos, el registro y listado del inventario y los documentos anexos de los bienes Patrimonio Cultural que se encuentren en su territorio, para que los identifiquen en sus planes y programas de desarrollo municipal y los registren en su oficina catastral, debiendo informar el Municipio a la Secretaría de Cultura sobre aquellos bienes de patrimonio cultural que se encuentren en su posesión.

Para efectos del registro, los Pueblos y Comunidades Indígenas serán informadas sobre los beneficios derivados de la inscripción y en su caso la expedición de la declaratoria de un bien en atención a lo siguiente:

I. Los Inventarios, documentación, investigación y promoción del patrimonio cultural indígena dignifican la producción de este, fortalecen la identidad de las comunidades indígenas, preservan sus técnicas ancestrales de trabajo y potencializan el desarrollo económico y colectivo;

II. El registro permite aportar elementos a la defensa de los derechos de propiedad intelectual y la implementación de estrategias de desarrollo que mejoran la relación entre el mercado empresarial y el trabajo y la producción indígena;

III. Se hace visible la existencia del patrimonio cultural, reconociéndose la importancia del patrimonio como elemento indispensable para la cohesión social; y

IV. Las declaratorias implican la observancia obligatoria de un Plan de Manejo y el seguimiento por parte de instancias nacionales e internacionales que verifican la puesta en marcha de las medidas de salvaguarda establecidas.

Artículo 41. Los bienes inscritos en el registro del Patrimonio Cultural del Estado, podrán ser objeto de Declaratoria en los términos de las leyes en la materia.

Artículo 42. Las Declaratorias registradas en los términos del artículo anterior, consistentes en bienes muebles o inmuebles serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo establecido en la Ley.

Artículo 43. La modificación o actualización de las Declaratorias referidas en el artículo anterior, serán publicadas en los mismos términos de su registro a fin de mantener actualizada la información relativa al Patrimonio Cultural del Estado.

Artículo 44. La Secretaría en coordinación con los tres ámbitos de gobierno, divulgará el catálogo de monumentos arqueológicos para su protección, conforme a los siguientes lineamientos:

I. La Secretaría formulará la cartografía del patrimonio arqueológico considerando las zonas de protección;

II. En coordinación con las instancias competentes, la Secretaría fomentará la investigación para la identificación de nuevas zonas de protección en el Estado;

III. La Secretaría en colaboración con las instancias públicas y privadas competentes como las de obras públicas y catastro entre otras, promoverán desde el ámbito de sus atribuciones el reconocimiento de las zonas de patrimonio arqueológico para su salvaguarda en el territorio del Estado, definiendo en sus lineamientos y expedición de permisos, el uso de suelo para la conservación arqueológica conforme lo estipulado en la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y demás leyes aplicables en la materia;

IV. Los Municipios solicitarán al Instituto Nacional de Antropología e Historia, el registro de las zonas de monumentos arqueológicos que se encuentren en su territorio. En este proceso, la Secretaría es la instancia coadyuvante para la gestión, asesoría y catalogación del patrimonio; y

V. La Secretaría y los Municipios colaborarán con el Instituto Nacional de Antropología e Historia para la integración de las zonas de monumentos

arqueológicas a sus planes y programas de desarrollo municipal, ordenamiento territorial y su registro en la oficina catastral.

Artículo 45. Se establece la Red Estatal de Museos prevista en el artículo 28 fracción II de la Ley, la Secretaría emitirá los lineamientos para el registro de las colecciones museográficas y el funcionamiento de la Red.

CAPÍTULO VIII. DEL FINANCIAMIENTO Y FOMENTO A LA CULTURA

Artículo 46. Las acciones de financiamiento y fomento a la cultura se orientarán a integrar, crear, desarrollar y aplicar recursos financieros en beneficio del sector cultural y artístico derivados de esquemas públicos, privados o mecanismos alternos que para el caso apliquen, según su naturaleza y origen, pudiendo ser:

- I. El financiamiento público, mediante apoyos específicos, o por convocatorias de programas oficiales;
- II. Los ingresos directos derivados de la demanda del público, o compradores de arte;
- III. Los ingresos por patrocinios o derivados de las donaciones privadas;
- IV. El financiamiento derivado de fundaciones y patronatos cuya naturaleza sea la de estimular y apoyar el desarrollo de proyectos artísticos y culturales;
- V. La producción independiente a partir de los proyectos con fondos propios, donde la Secretaría participe como facilitador del proceso de producción; y
- VI. Financiamiento colectivo a través de plataformas digitales mediante convocatoria pública, se establece el objetivo del proyecto, impacto social, monto objetivo y el plazo para recibir aportaciones.

Artículo 47. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 10, 14, 24 y 39 de la Ley, corresponde a la Secretaría dictar las medidas conducentes para la preservación, promoción, registro, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura de los pueblos indígenas asentados en el territorio del Estado, con estricto apego a la garantía de derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 48. La Secretaría celebrará convenios de coordinación con los ayuntamientos de la Entidad, para la elaboración y actualización de un registro del arte y cultura popular hidalguense, con el objetivo de contribuir a la garantía de una mejora en las oportunidades, medios y condiciones para su salvaguarda y promoción; prestando especial atención al patrimonio cultural en riesgo, así como de las festividades y manifestaciones populares que se realizan en cada uno de

los Municipios, debiendo registrarlas en el Registro de Creadores, con el objetivo de hacerlo del conocimiento de las instancias públicas y privadas afines y divulgarlo ante la sociedad en general y de manera particular por medio del Sistema de Radio y Televisión de Hidalgo.

Artículo 49. Las autoridades educativas y culturales, con el apoyo de las demás instancias afines al fomento al libro y a la lectura, deberán contemplar el hábito de la lectura entre la población del Estado de Hidalgo, y promoverán su mayor acceso a la producción escrita.

Artículo 50. Para lograr estos fines, la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, deberán:

- I. Establecer programas de promoción de la lectura entre la población del Estado, especialmente en el sistema educativo;
- II. Impulsar la creación, ampliación y mejoramiento de salas de lectura y bibliotecas;
- III. Procurar acciones que tengan como propósito apoyar la distribución y adquisición de libros;
- IV. Estimular la lectura y conocimiento de escritores hidalguenses;
- V. Fomentar la promoción de libros, revistas y coediciones de carácter cultural;
- VI. Organizar concursos anuales en el Estado, que tengan por objeto estimular la lectura y dirigirlos principalmente a los alumnos de educación básica;
- VII. Proponer a la Secretaría la publicación de libros de autores hidalguenses o residentes del Estado;
- VIII. Participar en forma conjunta con la Secretaría y la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, en la presentación de propuestas que promuevan a los libros y la lectura;
- IX. Integrar una comisión convocando la participación de las instancias públicas y privadas para el fomento del libro y la lectura con participación de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, las dependencias de la Secretaría y la representación de la Secretaría de Educación Pública Hidalgo; y
- X. Contribuir al desarrollo de un entorno basado en la colaboración, sentido de comunidad, equidad, perspectiva de género y no discriminación.

CAPÍTULO IX. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA

Artículo 51. Mediante convocatoria abierta, anualmente se realizará una reunión con enfoque estatal como mecanismo de coordinación donde participarán los interesados para analizar, proponer, desarrollar, ejecutar y evaluar los programas derivados de la política pública estatal en materia de cultura, éste encuentro se llevará a cabo atendiendo a lo que establecen los artículos 3 fracción II, 14 fracciones IV, XV, XIX, XXI, XXIII y XXVIII y 41 fracción IV de la Ley, en los siguientes términos:

- I. El titular de la Secretaría convocará a participar en este encuentro, mediante invitaciones y convocatorias abiertas dirigidas a la población, titulares de las dependencias y organismos públicos y privados afines a las acciones de cultura, así como a los titulares de los Ayuntamientos municipales y a los actores de la población que forman parte del sector cultural;
- II. La reunión podrá desarrollarse en una o más sedes simultáneas en el territorio del Estado, será un espacio de encuentro para promover el respeto de los derechos culturales y a la construcción y evaluación de estrategias que favorezcan el desarrollo cultural de la Entidad;
- III. El titular de la Secretaría convocará a participar en este encuentro, mediante invitaciones dirigidas a los titulares de las dependencias y organismos públicos y privados afines a las acciones de cultura, así como a los titulares de los Ayuntamientos municipales y a los actores de la población que forman parte del sector cultural; y
- IV. La reunión podrá desarrollarse en una o más sedes simultáneas en el territorio del Estado, será un espacio de encuentro para promover el respeto de los derechos culturales y a la construcción de estrategias que favorezcan el desarrollo cultural de la Entidad.

La Secretaría registrará los acuerdos en este encuentro conforme a lo siguiente:

- I. Elaborará las relatorías que sean necesarias;
- II. Establecerá estrategias y mecanismos para la planeación, organización, operación y seguimiento de acuerdos;
- III. Conformará grupos de trabajo para la ejecución de cada etapa que organización y seguimiento;
- IV. Fomentará el uso de plataformas tecnológicas para facilitar la comunicación, registro y acceso a los contenidos entre los organizadores y los participantes, además de que administrará la información para efectos logísticos y de operación;

V. Conformará la memoria de cada reunión a través de relatorías, versiones estenográficas, así como grabación de audio y video;

VI. Desarrollará la agenda de trabajo, de acuerdo con el formato que se determine y a las líneas temáticas que se establezcan, en apego a los objetivos de la Ley; y

VII. Difundirá sus resultados en los medios oficiales de la Secretaría

Artículo 52. La participación de los sectores sociales, prevista en la Ley, se estipulará mediante acuerdos o convenios de coordinación basados en:

I. Un esquema de corresponsabilidad entre autoridades y la sociedad, en la planeación y evaluación de la política pública en materia cultural;

II. Líneas de acción definidas en términos de metas y objetivos que promuevan la investigación, registro, conservación, promoción, protección y desarrollo del patrimonio cultural y sus manifestaciones artísticas y culturales, así como la implementación de acciones coordinadas en beneficio de la población que contribuyan a garantizar el acceso a bienes y servicios culturales en todos los municipios del Estado;

III. El fomento de iniciativas de emprendimiento creativo que promueva en toda la Entidad, la creación y desarrollo de modelos empresariales asociados con las industrias creativas y culturales;

IV. El impulso de una cultura cívica que fortalezca la participación de la sociedad civil;

V. La promoción conjunta de campañas de sensibilización, difusión y fomento a la participación de los diferentes sectores de la población en la conservación de los bienes tangibles e intangibles que constituyen el patrimonio y desarrollo cultural de los hidalguenses;

VI. La divulgación sobre contenidos, investigaciones y revaloración de los monumentos arqueológicos; y

VII. La celebración de convenios, acuerdos y demás actos jurídicos tendientes a la conservación, protección y salvaguarda del patrimonio arqueológico de la Entidad.

CAPÍTULO X. DEL FOMENTO AL EMPRENDIMIENTO CREATIVO Y CULTURAL

Artículo 53. Las autoridades de desarrollo económico, turístico, educativo y cultural, con el apoyo de las demás instancias afines al fomento al emprendimiento creativo y cultural, deberán impulsar de manera conjunta el ecosistema de

articulación en los ámbitos creativo y cultural previsto en los artículos 13,14 y 24 fracciones XV y XVI de la Ley.

Para efectos de lo establecido en el artículo 14 fracción XXII de la Ley, la Secretaría coordinará con las instancias públicas y privadas descritas en el artículo anterior, acciones tendientes a:

- I. Promover el desarrollo de las industrias creativas y culturales del Estado;
- II. Establecer mecanismos institucionales para el registro, diseño e implementación de políticas públicas en materia del desarrollo de las industrias creativas y culturales locales;
- III. Fomentar la creación de contenidos de carácter cultural basados en el ejercicio de los derechos culturales de los sujetos involucrados;
- IV. Establecer estrategias y mecanismos que promuevan la inversión en las Industrias Creativas y Culturales locales;
- V. Impulsar a los actores de las industrias creativas a través de la promoción y distribución de contenidos culturales dentro y fuera del Estado;
- VI. Reconocer el potencial creativo y el legado cultural del Estado;
- VII. Definir los principales elementos relacionados con las industrias creativas y culturales locales; y
- VIII. Desarrollar esquemas de sostenibilidad económica de las industrias creativas y culturales locales.

Artículo 54. La Secretaría integrará un registro con datos de personas y empresas locales con actividad creativa y cultural que permitirá monitorear los avances de los mecanismos implementados para el fortalecimiento de las industrias según lo dispuesto en el artículo 13 fracción VIII de la Ley.

CAPÍTULO XI. DE LA SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE

Artículo 55. El Estado implementará las medidas necesarias para garantizar la salvaguarda del Patrimonio Cultural Intangible existente en su territorio, con la participación de otros órdenes de gobierno, comunidades, portadores, grupos y organizaciones de la sociedad civil, buscando estimular acciones encaminadas a la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión formal e informal y revitalización; considerando importante la trasmisión intergeneracional o herencia y la recreación que de este patrimonio se haga en función del entorno de la comunidad, su

interacción con la naturaleza y su historia, que a su vez contribuya al sentimiento de identidad y a la promoción del respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Artículo 56. La Secretaría y los Municipios para asegurar la salvaguarda del Patrimonio Cultural Intangible implementarán programas de fomento y difusión con el objeto de apoyar a los creadores, portadores y grupos sociales que las realizan y las conservan; para promover su preservación, así como para favorecer la documentación y revitalización de las manifestaciones y tradiciones ya desaparecidas con la conformidad de las comunidades y los portadores del patrimonio.

Artículo 57. Los programas de fomento y difusión a que se refiere el artículo anterior estarán orientados a:

- I. Fomentar la creación de instituciones dedicadas a la investigación, documentación y difusión sobre el Patrimonio Cultural Intangible del Estado;
- II. Garantizar el acceso al Patrimonio Cultural Intangible del Estado, respetando al mismo tiempo los usos y costumbres de herencias ancestrales;
- III. Promover la realización de estudios científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación, para la salvaguarda eficaz del Patrimonio Cultural Intangible del Estado, y en particular de aquel patrimonio que se encuentre en peligro y que pueda ser revitalizado;
- IV. Establecer programas educativos de sensibilización y protección del Patrimonio Cultural Intangible del Estado;
- V. Adopción de medidas no formales de transmisión del saber del Patrimonio Cultural Intangible del Estado;
- VI. La promoción de la participación de las comunidades, los grupos y de los portadores que crean, mantienen y transmiten este patrimonio; e
- VII. Implementar campañas de información respecto de la relevancia simbólica de elementos que integran el Patrimonio Cultural Intangible del Estado.

Artículo 58. La salvaguarda del Patrimonio Cultural Intangible comprende acciones generales de conservación y recreación de los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, además de los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes.

Se tenderá a propiciar la conservación de las actividades económicas que en dichos lugares se desarrollen, mediante la participación de las comunidades directamente involucradas.

Artículo 59. Los tres niveles de gobierno, la iniciativa privada y sociedad civil cuando efectúen acciones con fines de difusión y promoción del Patrimonio Cultural Intangible del Estado, respetarán toda manifestación tradicional, evitando alterar o poner en riesgo su naturaleza.

Cuando la comunidad, el creador o portador, altere o pongan en riesgo las manifestaciones, la Secretaría o el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, podrá emitir una recomendación técnica para que las acciones puedan realizarse con conocimiento del impacto en la comunidad o región.

Artículo 60. Tanto los particulares, como las autoridades estatales y municipales deberán abstenerse de realizar prácticas o ejecutar acciones, que afecten una manifestación cultural integrante del Patrimonio Cultural Intangible.

CAPÍTULO XII. DE LA INTERVENCIÓN A LAS ZONAS DE PROTECCIÓN

Artículo 61. En la identificación de las zonas de protección, se definirán los límites del perímetro que las determina, marcando la zona de amortiguamiento, que permita preservar en su autenticidad e integridad, los valores culturales, tangibles e intangibles, insertos en ésta.

Artículo 62. La Secretaría identificará las zonas de protección que se encuentren en el Estado y las inscribirá en el Inventario. Asimismo, remitirá los datos a los Municipios, que deberán incluirlos en planes y programas de desarrollo urbano. Adicionalmente, los Municipios podrán determinar otras zonas de protección que consideren relevantes y las someterán a valoración de la Secretaría para su inclusión en el Inventario.

La Secretaría realizará las inspecciones y estudios que considere pertinentes, a efecto de determinar los aspectos que deberán observarse para garantizar la salvaguarda de las zonas de protección.

Artículo 63. Las intervenciones que se realicen en las zonas de protección deberán armonizar con las características y elementos que determinen su relevancia cultural e integrarse en ese contexto respetando sus rasgos definitorios.

Artículo 64. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias o autorizaciones respecto de bienes localizados en las zonas de protección se observarán las disposiciones del presente Reglamento relativas al patrimonio cultural.

Artículo 65. La Secretaría de Cultura podrá atender y gestionar en coordinación con los municipios, la solicitud para la conservación y restauración de monumentos arqueológicos con el aval del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO XIII. DE LAS DECLARATORIAS

Artículo 66. Los bienes del Patrimonio Cultural del Estado podrán ser objeto de Declaratoria. La Declaratoria es el acto jurídico del Titular del Poder Ejecutivo que tiene por objeto reconocer la importancia histórica, cultural y patrimonial de centros históricos, espacios públicos de valor cultural, monumentos, bienes muebles, así como tradiciones, costumbres y manifestaciones artísticas y culturales.

Artículo 67. Para los efectos de la Declaratoria, los bienes del Patrimonio Cultural del Estado se consideran:

I. Bien de Interés Estatal: El elemento del Patrimonio Cultural del Estado que es declarado por el Ejecutivo Estatal y su ámbito de aplicación será todo el territorio del Estado;

II. Bien de Interés Regional: El elemento del Patrimonio Cultural del Estado, que es declarado por el Pleno de dos o más Ayuntamientos y su ámbito de aplicación serán los límites de los municipios involucrados; y

III. Bien de Interés Municipal: El elemento del Patrimonio Cultural del Estado que es declarado por el Pleno del Ayuntamiento y su ámbito de aplicación será el de los límites de su municipio.

Artículo 68. Los bienes de interés municipal podrán convertirse en bien de interés regional si el Pleno de otro u otros Ayuntamientos emiten una Declaratoria en el mismo sentido de la existente.

Los bienes de interés municipal o regional podrán convertirse en un bien de interés estatal si es declarado por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 69. La Declaratoria podrá hacerse sobre un elemento individual o sobre un conjunto de elementos que guarden algún tipo de relación entre sí.

Artículo 70. La solicitud para la emisión de una Declaratoria podrá ser promovida de oficio, por sociedades civiles debidamente constituidas o a petición de cualquier ciudadano, mediante escrito dirigido a la Secretaría, con los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Descripción del bien, conjunto de bienes o zona objeto de la solicitud, de acuerdo con la reglamentación correspondiente;

III. Exposición de motivos y fundamentos que sustenten su petición y los documentos que estime necesarios; y

IV. En su caso el Acuerdo Legislativo o el Acta de Ayuntamiento donde se tiene por aprobada la solicitud.

Artículo 71. La Declaratoria podrá recaer tanto en bienes tangibles como intangibles, propiedad del Estado o de los Municipios como en los bienes de propiedad privada, sin afectar su titularidad.

Si la Declaratoria comprende la protección del patrimonio arqueológico, se realizará conforme a la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y las demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 72. El procedimiento para la emisión de la Declaratoria será el siguiente:

I. Recibida la solicitud de Declaratoria, la Secretaría contará con un término de ciento veinte días hábiles para analizarla y emitir un dictamen que apruebe o rechace la solicitud; integrará el expediente técnico dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, asignándole el número que le corresponda, el cual deberá contener:

a) Antecedentes y ficha de inventario;

b) Fundamentación y motivación, y

c) Descripción, características del bien y un diagnóstico de los aspectos técnicos, naturales, culturales, sociales e históricos del bien de que se trate. Para la conformación del expediente técnico, la Secretaría podrá apoyarse de especialistas en la materia;

II. Integrado el expediente, la Secretaría dentro del término de treinta días hábiles notificará la instauración del procedimiento al propietario o poseedor del bien o bienes objeto de la solicitud, acompañando copia del expediente correspondiente. En caso de desconocerse el domicilio del propietario o poseedor del bien o bienes, la notificación se practicará mediante dos publicaciones, con intervalo de diez días en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, intervalo que se entenderá dentro del plazo señalado en la primera parte de esta fracción;

En el caso de la notificación realizada a través de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, se incluirá mención de que el expediente queda a disposición del propietario o poseedor en las oficinas que determine la Secretaría, para que se imponga de su contenido;

III. Hecha la notificación, el propietario o poseedor de los bienes de que se trate, contará con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación, para que manifieste lo que a su interés convenga y presente pruebas.

IV. Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, la Secretaría, en el término de treinta días hábiles, emitirá la resolución o dictamen correspondiente, el cual deberá contener:

- a) Antecedentes de la solicitud;
- b) Fundamentación y motivación de la propuesta de Declaratoria;
- c) Análisis de los aspectos técnicos, naturales, culturales, sociales, jurídicos e históricos del bien de que se trate;
- d) Efectos y usos del Patrimonio Cultural del Estado compatibles con los planes de desarrollo urbano y la normatividad vigente;
- e) Término para emitir el Plan de Manejo del Patrimonio Cultural; y
- f) Cualquier otra circunstancia que se considere necesaria para el cumplimiento del presente Reglamento y la Ley.

Artículo 73. La Secretaría remitirá el proyecto de resolución junto con el expediente integrado al Titular del Poder Ejecutivo para su valoración y en su caso firma del decreto de la Declaratoria.

Artículo 74. El decreto que declare Patrimonio Cultural del Estado será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. Una vez publicada la Declaratoria, la Secretaría, emitirá el Plan de Manejo como una herramienta que describirá las acciones necesarias para garantizar la salvaguarda de bienes culturales intangibles o la protección de bienes muebles e inmuebles o zonas de protección declarados Patrimonio Cultural.

Artículo 75. En un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles a la publicación de la Declaratoria, la Secretaría deberá entregar al propietario o poseedor del bien declarado, la información referente a:

- I. Copia de la Declaratoria;
- II. Los beneficios de fomento a la salvaguarda a que tiene derecho;
- III. El domicilio y teléfonos de la dependencia que competente de la información; y
- IV. La demás información que se considere relevante.

El Plan de Manejo será puesto a disposición del propietario o poseedor una vez que sea emitido.

Artículo 76. En caso de inconformidad, los afectados podrán interponer el recurso de revocación en contra de la Declaratoria, mediante escrito dirigido a la Secretaría, en los términos previstos en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

Artículo 77. El Titular del Ejecutivo, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo podrá revocar la Declaratoria de un bien declarado como patrimonio cultural del Estado, cuando exista razón fundada para ello.

Artículo 78. Una solicitud de Declaratoria rechazada, no podrá ser presentada de nuevo si no ha transcurrido por lo menos un año a partir de la fecha de resolución.

Artículo 79. Cuando exista el riesgo de que se realicen actos que afecten a los bienes declarados como patrimonio cultural del Estado de Hidalgo, la Secretaría podrá dictar las medidas precautorias y cautelares, que, fundadas y motivadas en un estudio o dictamen técnico sean necesarias, mismas que pueden consistir en la suspensión del acto de que se trate, o en la adopción de medidas urgentes que tiendan a la protección, conservación y salvaguarda del bien en cuestión, las cuales tendrán efectos por un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación a la persona o personas que corresponda.

Artículo 80. Transcurrido el término que prevé el artículo anterior, la Secretaría emitirá el dictamen resolutivo indicando el estado que guarda el bien del que se trate, las acciones de salvaguarda y protección a observar o en su caso si se continua con el Plan de Manejo del bien a proteger.

Artículo 81. Los interesados podrán presentar objeciones fundadas sobre las medidas precautorias y cautelares mediante escrito dirigido a la Secretaría en los términos previstos en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

Artículo 82. Durante el periodo que corre entre el establecimiento de las medidas precautorias y la resolución, la Secretaría deberá recibir y emitir toda la información del caso.

Artículo 83. Respecto a lo que no se encuentre contemplado en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

Artículo 84. No podrá declararse Patrimonio Cultural del Estado una obra de arte de un artista vivo sin la autorización expresa del autor. Esta disposición no se

aplicará a obras de arte instaladas en espacios públicos o cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO A LOS 29 VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

LICENCIADO OMAR FAYAD MENESES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

RÚBRICA

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR

SECRETARIO DE GOBIERNO

RÚBRICA

MTRO. JOSÉ OLAF HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

SECRETARIO DE CULTURA

RÚBRICA